ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

TANIA J. OLMEDO CLEMENTE Recurrente v. COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES Recurrida	KLRA201700723	*Revisión Administrativa* procedente de la Comisión Estatal de Elecciones Caso Núm: SJ-13-247 Sobre: Reclasificación de Puesto

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 1 de septiembre de 2017, comparece la Sra. Tania J. Olmedo Clemente (en adelante, la recurrente). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 29 de junio de 2017 y notificada el 30 de junio de 2017, por la Oficina de Apelaciones y Querellas de Personal de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, la Oficina de Apelaciones). Por medio del dictamen recurrido, la Oficina de Apelaciones declaró *No Ha Lugar* la *Querella* presentada por la recurrente el 19 de diciembre de 2013, en la que reclamó una reclasificación de su puesto de Secretaria I a Secretaria III por una alegada evolución de funciones.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, ordenamos el archivo administrativo del recuso de epígrafe.

I.

El 30 de junio de 2016, entró en vigor la *Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA,

por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101 *et seq.*, promulgada por el Congreso de los Estados Unidos al amparo del Artículo IV, Sección 3, de la Constitución de los Estados Unidos.[1] Const. EE.UU., LPRA, Tomo I. El Título III de PROMESA permite que ciertas entidades ("*covered entities*") del Gobierno de Puerto Rico, y representadas por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante, la Junta), presenten una *Petición de Quiebra.* En estrecha relación con lo anterior, resulta imprescindible destacar que la Sección 301(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2161(a), incorporó al aludido estatuto las disposiciones relacionadas a las paralizaciones automáticas ("*automatic stays*"), según codificadas en las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC secs. 362(a) y 922(a). Por consiguiente, una vez la Junta de Supervisión y Administración Financiera (*Financial Oversight and Management Board*), presenta una *Petición de Quiebra* a favor de alguna de las entidades cubiertas por PROMESA, entra en efecto, de manera automática, la paralización del Código de Quiebras, que impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra de la entidad gubernamental, o para ejercitar cualquier acción, cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Véase, *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 820 (1994).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones

---

[1] El Artículo IV, Sección 3, de la Constitución de los Estados Unidos dispone como sigue a continuación:

> El Congreso tendrá facultad para disponer y formular todos los reglamentos y reglas necesarios con respecto al Territorio y otros bienes que pertenezcan a los Estados Unidos, y ninguna parte de esta Constitución será interpretada de manera que cause perjuicio a los derechos reclamados por los Estados Unidos o por cualquier Estado individual.

financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. Véase, *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al.*, 198 DPR 786, 788 (2017), citando a 3 Collier on Bankruptcy, sec. 362.03 esc. 6. Como norma general, la paralización mantiene toda su fuerza o vigor hasta que el caso generado por la petición de quiebra se deniegue o desestime o hasta que se releve ("*discharge*") total o parcialmente al deudor quebrado de sus obligaciones. Véase, sec. 362(c) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC sec. 362(c). Cónsono con lo anterior, en *Reliable v. ELA et al.*, 199 DPR 344 (2017), (Sentencia), el Tribunal Supremo de Puerto Rico ordenó el archivo administrativo del caso hasta que se certifique que se ha levantado la paralización. Véase, además, *Narváez Cortés v. ELA*, 199 DPR 821 (2018) (Resolución).

En *Morales Pérez v. Policía de Puerto Rico,* Res. 2 de abril de 2018, 2018 TSPR 48 a la pág. 5, 200 DPR ___ (2018), el Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió la norma antes esbozada a reclamaciones laborales ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación ("CIPA"). En lo pertinente a la controversia presentada por la recurrente, en su Opinión Concurrente, el Juez Martínez Torres expresó lo siguiente:

> La controversia que tenemos ante nuestra consideración es sobre reinstalación y pago del sueldo y beneficios dejados de obtener a causa del despido. El cobro del salario dejado de obtener constituye una reclamación monetaria, ya que el dinero para pagarlos, de no prevalecer la postura del gobierno, saldría del patrimonio del Estado. Del texto de PROMESA y de la Ley de Quiebras Federal no surge una excepción a la paralización automática de una reclamación monetaria contra el Estado por el pago de sueldo y beneficios dejados de obtener por el despido.

Subsiguientemente, en *Departamento de Transportación y Obras Públicas v. Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico,* Sentencia del 17 de abril de 2018, 2018 TSPR 61, 200 DPR ___ (2018), el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una *Sentencia* bajo el palio de la Regla 50 de su Reglamento, 4 LPRA Ap. XXI-A,

R.50, en la cual paralizó en su totalidad una reclamación que contenía tanto una solicitud de reinstalación, así como una solicitud de haberes dejados de percibir.

De conformidad con los principios anteriormente expuestos, procedemos a aplicarlos a la controversia que nos ocupa.

III.

El 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera, en representación del Gobierno de Puerto Rico, presentó una *Petición de Quiebra* ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico al amparo del Título III de PROMESA, *supra*. Consecuentemente, a partir del 3 de mayo de 2017, se activó una paralización sobre todos los procedimientos y causas de acción que surgieron con anterioridad a esa fecha en lo que respecta al Estado, sus ramas de gobierno, y todas aquellas agencias y departamentos por los que este pueda responder.

Hemos revisado el expediente de autos cuidadosamente y debido a que el caso de autos versa sobre una reclamación laboral en contra de una de las ramas de gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y conllevaría un desembolso monetario de resultar favorecida la recurrente, el mismo está cobijado por la paralización automática, por virtud del Título III de PROMESA, *supra*. Así pues, en atención a la naturaleza del reclamo de la recurrente y lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, resulta forzoso concluir que el caso de autos quedó paralizado a consecuencia de la legislación federal antes citada.

IV.

En virtud de lo antes expresado, se ordena el archivo administrativo del caso hasta tanto una de las partes nos certifique que se ha levantado la paralización, debido a la conclusión del procedimiento de quiebras o mediante una solicitud a esos efectos,

según establece la Sección 362(d) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USCA 362(d).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones